

ANALES DE LA ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS



REFLEXIONES SOBRE
LAS LEYES DE INDIAS

(Conclusión.) (I)

VI

Avances y progreso en lo político y en lo social. Limitación al derecho de conquista, al de guerra, al de evangelización, y al concepto mismo de la monarquía patrimonial. Inviolabilidad de la correspondencia. La jornada legal de ocho horas para el trabajo, y la semanal de cuarenta y siete. Asistencia social. Libertad de trabajo y sistema de tasa. Cultura y urbanización. Criterio explicativo sobre los oficios enajenados.

Hasta aquí mi pensamiento se ha preocupado de fijar en la formación de las leyes, y con sus elementos históricos supletorios, el sistema o máquina de gobierno, su auxilio en los rumbos espirituales, y el apoyo étnico que busca para la formación y consolidación de un imperio. Estudiados someramente esos elementos y aspectos, queda expedito el comentario para preceptos o instituciones que jalonan, esmaltan, matizan, miden y valoran el progreso, con frecuencia sostenido y a ratos gigantesco, que en la legislación de Indias se observa. La monarquía absoluta, que la dicta, no deja de expresar, a veces por su propio impulso, más frecuentemente bajo el del Consejo, que a su

(1) Véase el núm. anterior de estos *Anales*.

vez recibe cuando en sí ya no lo abarca, el de jurisconsultos, moralistas y teólogos, limitaciones que quizá podrían llamarse, con más propiedad, autolimitaciones de su poder omnímodo, verdaderas renunciaciones al desafuero de éste, o condenación, por injusticia, de sus excesos. Así al afirmar, como portada del libro III, en el título del dominio y jurisdicción real de las Indias, la potestad de los monarcas, es ya el emperador don Carlos en Barcelona, a 14 de septiembre de 1519, el que inicia (y lo confirma luego, con su madre, al siguiente año en Valladolid, y en Pamplona, pasados otros tres, y en Aragón, con su hijo, en 1547 y éste, por sí, en 1563 y, por último, Carlos II) que aquel imperio de las Indias occidentales estará siempre reunido a la corona de Castilla, sin que a nadie se pueda enajenar. Este reconocimiento de un derecho en la nación, de una existencia de ésta, de una patria, que no es la corona misma, sino que ésta viene obligada para con aquélla, constituye más que limitación, condenación de confusiones patrimoniales en el concepto monárquico. Pero si expresiva es la conclusión, casi son más los fundamentos, o sea “la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población. Por ello, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas, prometemos y damos nuestra fe y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores, y si Nos o nuestros sucesores, alguna donación hiciéramos, sea nula y por tal la declaramos”.

Las limitaciones al derecho de guerra, al de conquista, aun al de evangelización o proselitismo, se formulan en términos que necesitan ser leídos, releídos, pesados y contrastados, para apreciar la magnitud del progreso moral y jurídico que la proclamación de tales principios supone. La ley IX, título IV del libro III, es la cumbre de esa elevación, a que las leyes de Indias llegan. Dice así: “Establecemos y mandamos, que no se pueda hacer, ni haga

guerra a los indios de ninguna provincia para que recibieran la santa fe católica, o nos den la obediencia, ni para otro ningún efecto, y si fueren agresores y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones y tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces, y las demás que convengan, hasta atraerlos a la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no más; y si habiendo recibido la santa fe, y dándonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apóstatas y rebeldes conforme a lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos a los rigurosos y jurídicos. Y ordenamos que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro consejo de Indias, con las causas y motivos que hubiere para que Nos proveamos lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.”

A semejante declaración han llegado los monarcas de la dinastía austriaca, desde el primero al último, y todavía en 1726 es recordada y mandada guardar la ley en cuestión. Pero no es un precepto aislado, que aun siéndolo significaría el enorme triunfo, que en la esfera de la doctrina, en la iniciación de un derecho de gentes, o internacional, logran sobre el espíritu bélico, juríconsultos, que lo son quizá en lo derivado y externo, porque en lo principal e íntimo tienen formación de teólogos. Tal vez por ello, los propios medios jurídicos los estimen —y así lo indica el texto de la ley— parecidos a los rigurosos, e inferiores a los pacíficos y suaves. Pero ha de repetirse que esa ley está acompañada de otras, acordes en el propósito y de significativo alcance. Debe atraerse a los indios alzados en armas, hacer la paz y por buenos medios (Carlos I y su hijo, en 1543 y en 1548); por regla general, no debe enviarse gente armada a reducir a los indios, y aun yendo a castigarlos, con plazos para reflexión y concordia, sin ejecutar pena en el

campo, si la dilación no causare daño irreparable y sin que se puedan repartir los indios por piezas (ley X del título citado, de Felipe III en 1618). En suma, está más expedito y autorizado hacer la guerra contra los españoles inobedientes (ley VI de Felipe II en 1563), que contra los indios alborotados, y es que en esta materia política y guerrera, como en lo penal, el criterio ético y justiciero aprecia mayor capacidad, por ello mayor responsabilidad, más evidente deber de sumisión en los españoles que en los indígenas, que habían de someterse a un poder extraño, y era humano y respetable que conservaran el sentimiento de independencia y los gustos de una vida bárbara, pero propia. La legislación sobre guerra no es, sin embargo, ilusa, soñadora y quimérica. Tiene título especial aquella dura necesidad y encuentra otros títulos complementarios, en que se regulan las organizaciones, se disponen los medios, se organiza una milicia, o reserva eventual de vecinos, con servicio obligatorio, y se dan normas de previsora política como lo es, por ejemplo, la ley XVIII del título a que vengo refiriéndome, dictada por Felipe III en Segovia, el 4 de julio de 1609, previniendo al gobernador y capitán general de las islas Filipinas “procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el emperador del Japón, usando para esto de los medios más prudentes y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar y no se arriesgare la reputación de nuestras armas y Estado en aquellos mares y naciones orientales”.

La altísima valía que, aun como meros principios, suponiéndolos desprovistos de trascendencia práctica, como fijación de ideales y de doctrina, tienen las limitaciones contenidas en la ley IX, que poco ha se transcribe literalmente, se destacan más teniendo en cuenta que la condenación de la guerra abarca expresamente, como pretexto y aun como fin, el proselitismo religioso; es decir, que en plena intolerancia y guerra de religión, que divide y destroza Europa, el país que, con más o menos exageración,

va a simbolizar el fanatismo, afirma un principio que se parece mucho a la libertad de conciencia, frente a gente inerme, con inferioridad irremediable de organización, de armamento y de táctica, ante cultos atrasados, casi idolátricos, y eso pesando en la redacción el pensamiento y la pluma de teólogos y de preladados.

Hay otra novedad o anticipo de mayor cultura política en las leyes de Indias, que sorprende porque equivale al reconocimiento adelantado de un derecho político, que siglos después vendrá a figurar en las Constituciones modernas, siempre en el grupo de las garantías que pueden suspenderse, y siempre, en la realidad, entre las que suelen atropellarse: el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. El título XVI del libro III antes citado, contiene las leyes VI y VII (la primera del emperador y del cardenal gobernador, en 1541, la siguiente de Felipe II en Burgos a 14 de septiembre de 1592) estableciendo la primera la libertad de correspondencia con las Indias, sin impedimento; la segunda que ninguna persona eclesiástica ni secular, abra ni detenga las cartas y despachos del rey ni de particulares. El texto de la ley es expresiva condena: "...exceso semejante, opresión, violencia e inurbanidad que no se permite entre gente que vive en cristiana política". Para que nadie "ni persona particular, eclesiástica ni secular se atreva a abrir ni detener pliegos y despachos ni impida a ningún género de personas la recíproca y secreta correspondencia". Como se ve, el derecho individual adquiere la más alta garantía, la equiparación de cualquier súbdito con el monarca mismo, y tras las sanciones, que son severas, durísimas —extrañamiento, pérdida de temporalidades, azotes, galeras—, todavía Felipe IV en 1662 expide otra ley para que en la averiguación de estos delitos baste la de las causas ocultas o de difícil probanza, es decir, la apreciación de indicios en la comprobación de las denuncias. Sería equivocado suponer que el derecho de que se trata, surge tan temprano y brioso en las leyes de

Indias, tan sólo por consideraciones políticas, parecidas a las que le han arraigado en el constitucionalismo moderno. No; sería imposible explicarse tal progreso, aunque el mérito de éste subsista, sin un principio de los básicos, esenciales, constantes, como inspirador de aquella legislación; el de la desconfianza, que la lejanía, la riqueza, la inspección difícil, la flaqueza humana, motivan. A esa desconfianza recelosa, que redacta títulos enteros y jamás se duerme, le sirven las denuncias, las cartas, que son, por otra parte, la noticia de los excesos y la queja callada de los agravios, que buscan el amparo en la Corte, en el Consejo y en la Corona. Por lo mismo, los abusos de la autoridad en las Indias, el temor a las acusaciones postales, debieron ser enormes y ello explica la constancia y la energía con que frente a los abusos de fondo, y al otro abuso amparador, que secuestra o husmea la correspondencia, reacciona con tesón el amparo del poder supremo.

Patronos intransigentes, y multitudes trabajadoras sobreexcitadas, han creído durante mucho tiempo que la jornada legal de ocho horas era innovación diabólica o reudentora, según el punto de vista, con que termina, en el distinto compás reformador de las legislaciones, la pasada centuria o empieza la actual. Por lo que a España y América se refiere, al menos, no pasó así. Esa jornada legal de ocho horas diarias, y su complemento la semana de cuarenta y siete, que supone el descanso dominical y la reducción de una hora en la tarde del sábado, está ya en las leyes de Indias. Lo que parece conquista afanosa del socialismo contemporáneo, lo instaura y ordena tranquilamente Felipe II en 1593. La ley VI del título también VI del libro II, dice así: “Todos los obreros trabajarán ocho horas cada día, cuatro a la mañana y cuatro a la tarde..., repartidas a los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol, más o menos, lo que a los ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible también se atienda a procurar su salud y conservación.” Pero esa le-

gislación protectora del trabajo, aquilata más, y ordena en la ley XII del mismo título y con idéntica iniciativa y fin, “que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales”. Y en la ley XI, que “trabajándose en sitio distante se haga el pago un sábado en una parte y otro en otra” y que en los sitios de trabajo (ley XIV) “haya provisión de bastimentos para que no falten, y se vendan a precios moderados”. De intento, al transcribir el texto de la primera de las leyes referidas, o sea la VI de este título, he suprimido en la referencia unas palabras (reemplazadas con puntos suspensivos), que ahora van a aparecer, y que son las que avaloran la significación de aquel progreso en el orden social. La ley citada gana en importancia mediante su catalogación, porque pertenece a un título y se refiere a una materia, en que hoy (con todo el internacionalismo de las Internacionales colectivistas) costaría trabajo ganar la integridad de la jornada sin horas extraordinarias, dado el espíritu defensivo, tan excitado de los nacionalismos actuales. Porque aquella ley se refiere al trabajo “en las fortificaciones y fábricas que se hicieren”. Es decir, a lo más urgente, a lo más inaplazable en la defensa de un imperio tan lejano, blanco de todas las codicias. Y ha de tenerse en cuenta que ya cuando se dicta la ley, en 1593, no cabe la ilusión de considerar intangible y defendido el imperio colonial con el parapeto a unas bulas, que delimitan dominios y bendicen descubrimientos, ni siquiera con la protección de escuadras, que no van a ser, y dejarán de llamarse invencibles. Pero cerca de un siglo después, cuando la compilación se forma y el texto, al conservarlo, se confirma de nuevo, ese imperio español ha conocido y padecido, en las tres Américas, desde Jamaica a las Guyenas, haciendo escala en Honduras, los riesgos, las incomodidades y las advertencias de la pérdida definitiva, la vecindad molesta, la posesión disputada y la frontera inquietante.

La asistencia, a la que se ha hecho referencia, aparece

como preocupación y mandato, sobre todo tratándose de indios, en otros títulos como los dedicados a las minas y a las pesquerías de las perlas, en la triple forma de asistencia espiritual, material —curación de enfermedades y accidentes— y buena paga. La libertad para el trabajo es principio que, entre otros títulos, aparece en los XII y XIII del libro V, con restricciones para el exceso del servicio o de la prestación y afirmando la libertad de pedir jornal, aunque pudiendo haber tasa máxima, que varía según los virreinos y capitanías generales; todo ello iniciado ya desde Carlos I en 1549. Felipe II, en 1595, expresa la desconfianza de que los indios trabajen aun por su voluntad e incluso en compañías, que no sean de ellos solos, en que haya españoles o extranjeros, que puedan coaccionarlos y explotarlos. Y la libertad para dormir el empleado o dependiente fuera de casa, batalla reñida en la lucha social de nuestro tiempo, aparece ya reconocida en la ley XX, título XII del libro VI.

La legislación de Indias, con censura eclesiástica y más aún civil (ya se ha aludido antes a la rigurosa, tan vigilada y sancionada del Consejo sobre libros de rezo); con Inquisición, que también se padecía en España; con monarquía absoluta o semiabsoluta, también desventura o carga de la metrópoli, no significa el obscurantismo en América ni el atraso ni la negación de las libertades locales. Trasplantada la institución municipal, con su pujante historia, conservóse allí, quizá menos decaída porque no amenazaba, como aquí, con su representación en Cortes, la libertad de movimientos de la corona, y porque allá, el sistema de impuestos fué diferente. Quizá le favoreciera incluso la comunicación, si no exclusiva, predominante, de las Indias con una ciudad como Sevilla, que se destacó entre las andaluzas y se igualó con las castellanas, en la posesión, disfrute y defensa de un espíritu municipal. Sin mengua de esta eficacia, el albedrío edificador, al poblar territorios extensos, sin el obstáculo de ciudades seculares,

con intereses creados, llevó también un espíritu de urbanización con normas de experiencia colonizadora y sanitaria, para escoger altura, clima, orientación de las nuevas urbes. En otros órdenes, de los muchos que pudieran examinarse, cabe destacar el título VI del libro V, que ya desde 1570 es muestra del desvelo con que se favorece el progreso de la Medicina, se realza su ejercicio, se persigue la intrusión en éste, y se esboza y estimula el estudio de las enfermedades peculiares de allí y el aprovechamiento de aquella experiencia y de los remedios que el clima y la producción proporcionaren. En un orden de cultura más general, puede mostrar con orgullo aquella compilación la ley XXVII del título XV del libro VIII, concediendo la exención aduanera y, en general, de tributos a los libros que se importen en las Indias. Y esto lo dispone ya Carlos I en 1548 y dice que lo hace siguiendo y extendiendo lo dispuesto para España por sus abuelos. Al lado de anticipaciones de progreso tales como las explicadas figuran, naturalmente, instituciones y criterios que extrañan al de nuestro tiempo y que nos parecen aberraciones. Quizá de lo que más disuene con el nuestro, sea cuanto se refiere a la implantación allá de los oficios enajenados (ley I, título XX, libro VIII). Las huellas y los inconvenientes del sistema se encuentran por doquier, pero no puede creerse que pasara desapercibido el daño para el mismo poder que lo causaba. En el reinado de doña Juana se traslada a las Indias el concepto que, deplorablemente, se ha desenvuelto como sistema en el Derecho castellano, pero no irá sin una invocación de necesidad, que lo disculpe, y una limitación de criterio que lo deslinde y contenga. Será aquélla, la necesidad constante y creciente de la Corona, que la lleva a buscar esa torpe fuente de ingreso. Será el criterio, ciertamente no arbitrario, dentro del yerro esencial e inicial, distinguir en los oficios los que tienen jurisdicción y los que sólo alcanzan alguna participación de ella. Para los primeros restric-

ción o prohibición absoluta; para los segundos una tolerancia reguladora y desconfiada, o sea, dentro de la desmembración de poder, la menor pérdida de autoridad, la infiltración menos peligrosa del interés particular.

VII

Legislación procesal y sus colindancias. Unidad de poder y multiplicidad de jurisdicciones: Competencias. Recusación, incompatibilidades, juicios de residencia. La defensa de los indios. Cautelas progresivas: el pacto de cuota-litis, la acusación sin fianza, la visita de cárceles, la prueba testifical, el registro de documentos, etc. Algunas notas de Derecho penal.

El Derecho procesal adquirió, lógicamente, un desarrollo extraordinario en la legislación de Indias, donde, llenando varios títulos y la casi totalidad de algunos libros, ocupa extensión considerable de todos, aunque se dediquen a cosa tan fundamental como las relaciones espirituales, el concepto de las leyes y del Poder público o descendan a la reglamentación minuciosa del tráfico y de sus incidencias. Múltiples razones hacen explicable que aun trasladado e implantado allí el derecho castellano, en otros órdenes bastante y rico, resultara insuficiente en éste. Los preceptos contenidos en la Partida III, sin duda la más extensa, pero dedicada también a materias civiles, como las cosas, el dominio y los derechos que son desmembración, límite o semejanza del mismo, no podían servir por sí solos la necesidad de justicia, ni aun añadiéndole los que en otros lugares contiene el Código del Rey Sabio, ya se entrelacen en la Partida II con el derecho público, ya se mezclen con el penal en la VII. Insuficientes en España misma, ante nuevas organizaciones de la justicia, no bastaban, como dictados para una sociedad, sedimentada en las costum-

bres y sobria en los intereses, a otro mundo, espléndido y en formación.

Quizá para la exigencia y desarrollo de un derecho procesal peculiar y tan amplio, pesara, más que nada, la diferencia tan cierta y tan decisiva en la posición y medios de la Corona. La justicia en España, todavía a fines del siglo xv, está ligada a la intervención directa del Rey mismo, a su acción personal de monarca andariego con Corte viajera, que se acerca a los justiciables y no deja en olvido ni en desuso la administración inmediata de los fallos. En América, en Filipinas, el rey no podía fallar, y cuando se ve obligado a la delegación del Poder, lo hace con recelo, con limitaciones, con cautelas que miran a la conservación de su propia autoridad, en principio siempre, con eficacia más o menos directa a veces, y a la protección de los súbditos, cuya lejanía y soledad es ocasión de desamparo y tentación de abuso. De ese modo, una serie de preceptos y de garantías van a suplir, a reemplazar la decisión personal, la inspección inmediata, y en la alta idea de la propia estimación, sobre la eficacia de la justicia administrada directamente, todos, aquellos preceptos de sustitutivo amparo parecerán pocos y progresivamente, a medida que se conozcan abusos, habrán de recibir perfeccionamiento y refuerzo. Quizá esa idea de ser la justicia inseparable de la realeza, definida ya en la noción de ésta por el mismo legislador de las Partidas, explica con ese desarrollo amplísimo y cauteloso del Derecho procesal, cómo el Imperio español en las Indias para ser justiciero nace tan jurídico, y esa obsesión explica también lo frondoso de la ley y lo progresivo de las soluciones.

La unidad de poder, la idea de que la justicia es función principal del mismo, inseparable de éste, se mantienen en el escalonamiento inferior de audiencias, virreyes y gobernadores, en la posibilidad de la apelación, de la súplica, del recurso ante la Corona y el Consejo. Pero por exigencias de realidad la delegación práctica de una jurisdicción,

en principio retenida, tiene que verificarse, y entonces, no sólo porque los privilegios de clase, de corporación o de fuero están en el ambiente, sino por el mismo criterio de desconfianza, que teme a la omnipotencia de las autoridades delegadas y representativas, la multiplicidad de jurisdicción se desenvuelve. Esta forma de garantía indirecta y de organización peculiar origina, junto a sus ventajas, la constancia del roce y la frecuencia de los conflictos. De ahí una jurisdicción de jurisdicciones, una regulación de competencias que, sobre tener título especial, asoma episódicamente en todos los libros, viniendo a constituir, en definitiva, una de las principales y supremas potestades del Consejo.

La necesidad de delegar y la desconfianza innata e invencible hacia el depósito de autoridad, desenvuelven, a su vez, varias instituciones, motivan títulos y redactan múltiples preceptos. Compréndese perfectamente que la recusación sea cuidadosamente modelada, recibiendo un estatuto sistemático en el título XI del libro quinto, no menor en extensión, y rara vez inferior en acierto, al desarrollo que esta incidencia adquiera en los Códigos modernos. Es, sencillamente, que en aquel mundo tan rico y de tan escasa población, es difícil separar la función pública del interés privado, la justicia de la conveniencia o del afecto, y los motivos fundamentales de la recusación tenían que surgir a cada paso, y había de atenderse a ellos con prevenida y resuelta energía.

Pero si la recusación es la revelación episódica, ocasional, de una incompatibilidad, los motivos antes apuntados explican que esa pugna surgiera con frecuencia de modo permanente, y por ello el principio de incompatibilidad, como obstáculo al ejercicio de función pública, o de deber austero y riguroso de ésta, se infiltra entre las leyes, y atento a la experiencia de aquella realidad y a la constancia de la flaqueza humana, no se contenta con vigilar al funcionario, sino que persigue a sus familiares inmediatos y a sus servidores próximos.

La preocupación por la justicia, la lejanía que facilita el abuso, la desconfianza al delegar autoridad, son los factores que determinan una típica institución procesal, el juicio de residencia, también en el libro quinto, trámite servidor de un principio rotundamente expresado y severamente garantido, el de la responsabilidad inherente al ejercicio de la función pública. Expedita esa responsabilidad mientras ésta dura, cuando ha cesado y con ella las coacciones posibles, que acallan al agravio y amordazan la verdad, el juicio de residencia surge como investigación sancionadora de la conducta pretérita, y recuerdo ejemplar para los que sigan, o reemplacen al que cesó, en el ejercicio de jurisdicción.

Explicado, en sus causas principales, el desarrollo del Derecho procesal, el propósito de garantía, que lo inspira, combinado con otro principio básico de las leyes, o sea la protección de los indios, permiten comprender fácilmente la etapa progresiva, a que en ese orden se llega sobre diferentes cuestiones. Así el ministerio fiscal será defensor nato de los indios, siempre que no tropiece, por incompatibilidad de intereses, con el otro deber de defensa para la hacienda y autoridad real, y aun en este caso, se asegurará otro defensor leal y competente para el indio. El criterio humano limitativo de los embargos, con el reconocimiento de exenciones, llegará al título XIV del libro quinto; la acusación sin fianza estará permitida al indio, a sus caciques, a las personas miserables, equiparadas en el privilegio “con nuestros fiscales cuando la acusación verse sobre abusos cometidos o agravios inferidos por gobernadores y justicias” (ley XII, título I, libro séptimo, de Felipe III en 1619).

La visita de cárceles está reglamentada cuidadosamente en el título VII del libro también VII, y ley VIII dictada por Felipe II en 1597 llegará a autorizar a los oidores, con ocasión de aquella visita, para una moderación piadosa de las sentencias, es decir, para el ejercicio expedito y

delegado de la gracia de indulto. La ley IX del título VI ha prevenido ya que no se ofenda ni injurie a los presos y especialmente a los indios, a los cuales ha relevado del resbaladizo e inmoral pago del derecho de carcelaje, y aun de las costas, en ciertos casos, la ley XXI.

Las leyes XVI y siguientes del título VI del libro séptimo, van a restringir la prisión por deuda, prohibiéndola en favor de los pobres, o que juraran no tener de qué pagar, y la ley XIV del título VII de ese mismo libro manda aplicar a la prisión del indio por deuda el derecho de Castilla y autoriza, en último extremo, que trabaje para el acreedor, pero sin que éste pueda traspasarlo. Aun hoy en todos los países, por tolerado crecimiento de la influencia curial, que en parte lo explica y produce el número insuficiente de los juzgadores, la práctica de la prueba testifical, fuera de los juicios orales, es muchas veces diligencia delegada, con ficción de solemnidad; y ya en 1531, cuando la colonización apenas está en marcha, la ley XII del título X del libro quinto ha impuesto el examen personal de los testigos en los pleitos y causas graves.

Una de las innovaciones más progresivas fué la introducida por Felipe II, en Madrid a 7 de julio de 1572, estableciendo (ley XVI, título VIII del libro quinto) la institución del Registro con carácter obligatorio, no sólo para los escribanos, que habían de llevarlo de todas las escrituras, autos, informaciones y los demás instrumentos públicos, que se hicieren y otorgaren, sino también para las partes, porque ese registro se llevará “sin embargo de que digan y consientan aquéllas, o sus procuradores, que no quede registro”. La necesidad de éste fué sancionada con la pena de un año de suspensión de oficio y diez mil mavedíes.

Ya en el capítulo segundo de estas reflexiones se llamó la atención, acerca de que el volumen tan considerable de las leyes de Indias se aumenta y completa por la incorpo-

ración del derecho de Castilla en lo civil y en lo penal, en lo sustantivo y en el trámite.

Por ello, la legislación penal propiamente dicha, es corta, ya que estaba de antemano suplida, aun cuando dé lugar a un título, el VIII del libro VII, que lleva por epígrafe “De los delitos y penas y su aplicación”. Por la cubierta promete casi ser un Código y no lo es ni, como queda dicho, necesitaba serlo. Hay, sin embargo, en el mismo y en algunos otros de la Recopilación preceptos interesantes, reveladores, sobre todo, de la persistencia con que se recuerda y aplica el criterio de protección a los indios. Así, por ejemplo, la ley XI del título X del libro quinto, ha excusado la formación de proceso, relevando de castigo, cuando el reo es indio y la imputación es por injurias, o golpes causados sin armas. En la ley XXI del título X del libro sexto, Felipe II en 1593 ha encargado que se castiguen con mayor rigor los delitos, en que las víctimas son indios, respecto de los cometidos contra españoles. Gozan, pues, aquéllos el doble privilegio de la benignidad como reos, de la severidad como ofendidos. Interesante también es lo dispuesto por Felipe III en 1618, que da nacimiento a la ley XVII del título más especialmente dedicado a lo penal, a que antes nos hemos referido. Trátase en él de la supervivencia en las costumbres, y en la práctica judicial, del atraso que implicó durante la Edad media el sistema de la composición. La ley manda a los presidentes, oidores, jueces y justicias que no hagan composiciones en el curso de querellas a pleitos criminales, y si bien transige al establecer la excepción “si no fuere en algún caso muy particular, a pedimento y voluntad conforme de las partes”, añade, como restricción que proclama el interés público en estas materias “y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública, por la gravedad del delito o por otros fines”, habiendo advertido que “de no ejecutarse así se hacen los reos licenciosos y osados para

atreverse en esta confianza a lo que no harían si se administrase justicia con rectitud, severidad y prudencia”.

VIII

De lo administrativo-fiscal a lo mercantil. Magnitud de la máquina oficial. Anticipado esbozo de una economía dirigida; monopolio y peligros del comercio, minas, metales, obrajes, etc. Una expresión ponderativa de riqueza fabulosa y real. Desarrollo de la legislación sobre contabilidad y régimen de la hacienda.

La masa o conjunto de preceptos, mayor, incomparablemente, por el volumen, inferior, sin duda, en el rango, está formada, dentro de las leyes de Indias por una legislación más circunstancial que permanente, aun cuando fué duradera y tuvo trascendencia, difícil de clasificar con el criterio, la estructura y las delimitaciones de los códigos modernos. Está constituida por una legislación que articula con el sistema administrativo, cuando no crea y determina su organización especial; asienta, regula y asegura los ingresos de la hacienda pública; modela y condiciona la industria, y tiene por objetivo principal el comercio, mediante una serie de preceptos, que llenan los libros VIII y IX, los más extensos (casi iguales en lectura y balumba a los otros siete), y ocupan, además, parte muy considerable de los anteriores, especialmente del IV y del VI, donde están las disposiciones relativas a las minas, a la metalurgia, la moneda, las pesquerías, los obrajes y algunas prestaciones o formas de la industria y trabajo personal.

La serie innumerable de los preceptos, su preponderancia cuantitativa, aunque notoriamente pospuesta, por menor dignidad de materia, en la jerarquía espiritual de valores, que informa la recopilación, corresponde a la magnitud ingente y complicadísima de la maquinaria oficial,

que el imperio de las Indias crea, organiza, sostiene y aprovecha. Allí hay de todo y los rangos más distantes del servicio constituyen un conjunto orgánico. Tan necesarios son los generales y almirantes de la flota como los marineros o soldados, entre los que se dedica atención especial a los artilleros. La organización, que hoy se llamaría corporativa y entonces más bien gremial, por el modelo que sigue y el ambiente en que se produce, tendrá sus universidades de mareantes, sus consulados de cargadores, y en aquéllas y en éstos sus jurisdicciones singulares, con la red inevitable de conflictos y competencias. Si por grados de escalafón, o especialidad social de profesión y oficio, la organización es dilatada y varia, en lo territorial, desde Madrid, donde se conserva el mando, desde Sevilla, donde se ejerce, hasta Filipinas, donde termina la red que se desenvuelve en América y tiene escalas en Canarias y Cádiz, abarca la inmensidad del imperio, con el intento de armonía, pocas veces logrado en las realidades de apoderamiento y violencia airada, en que la codicia, aun más que el fuero de los que encuentran ocasión material, invade y cercena la eficacia de la autoridad legítima. Rasgo característico de toda la legislación, más digno de destacarse en esta materia, es la vestidura jurídica, la traza judicial de todas las instituciones. El cuartel general de ese comercio, que, durante siglos, es, en realidad, más marina de guerra que tráfico de paz, reside en Sevilla, escogida, sin duda, no por un privilegio más del reino de Castilla y de su avanzada andaluza, sino por las ventajas y seguridades de un puerto fluvial, bastante adentrado, inaccesible e inexpugnable para los medios bélicos de aquella época. Pero ese cuartel general, o sea la Casa de la Contratación, antes de su nombre adecuado, del que prevalece y con el que es conocido a través del tiempo, se llama real audiencia y tiene oidores, escribanos, jueces, todo cuanto la asemeja a una chancillería y casi la aproxima al consejo; y por tener, hasta tiene capellán, y a sus deliberaciones, áridas por los números

y resbaladizas por los intereses, precede una misa, antecedente, si no origen, de la famosa del Espíritu Santo, que tras motivar en nuestra Marina de guerra conflictos frecuentes por el choque con la libertad de conciencia, dura hasta bien entrado el siglo xx, en que desaparece el singular trámite, previo para la administración de justicia. Cuando la Casa de Contratación necesita desplegar sus guerrillas o cuerpos expedicionarios, no busca otra factoría, sino otra audiencia en Canarias, con jurisdicción singular, y no organiza en Cádiz la agencia de un consignatario y sí la dependencia estrecha y delegada de un juzgado especial. No tengo propósito ni tiempo para explicar una vez más el régimen y la importancia de aquella formidable organización mercantil, que se llamó la Casa de la Contratación, materia de eruditas monografías, cual la de Piernas y Hurtado; he querido tan sólo destacar cómo en aquella fortaleza del tráfico el parapeto jurídico, la arquitectura de tribunal impera sobre todo, porque ese carácter es uno de los más acusados en todo el régimen y organización de las Indias.

La mezcla extraña de preceptos administrativos, fiscales y mercantiles, característica de los millares de preceptos a que aludo, destructora de linderos entre el Derecho público y el privado, diferente en absoluto de la codificación del siglo xix, se asemeja un poco a algunas novedades, remotamente, por supuesto, de la economía dirigida y del comercio exterior monopolizado, porque a sus linderos llegó y los rebasó en algún momento y forma la época de que se trata. La realidad de ciertos monopolios, la absorción en el ejercicio y el detalle, en la reglamentación del comercio son hechos de aquel período y rasgo de estas leyes; pero sería difícil determinar en qué medida todo eso lo impulsa la codicia, lo motiva la necesidad, lo aconseja la justicia o lo impone el peligro, es decir, la parte en que fué deliberado o forzoso aquel régimen económico y mercantil.

No puede hablarse, en absoluto, inflexiblemente, de un comercio monopolizado: no lo está en favor de la Corona ni como privilegio de los españoles, ya que a los extranjeros se les permite, precisamente para traficar, establecerse en la costa, aunque con un requisito de licencia, del que no están libres ni los viajes de españoles o indios de una a otra parte del mundo y del imperio. Pero hay, indudablemente, una organización de flota, una reglamentación absorbente del comercio marítimo y restricciones que lo encauzan en determinada dirección, según los lugares y el tiempo, aunque, a veces, la restricción existe dentro del mismo imperio y respecto de zona considerable del mismo. A la cabeza siempre la Casa de Contratación, que a más de ser una audiencia, un tribunal, sometido a cautela y desconfianza dentro del mismo (sus jueces deliberarán juntos y solos, separados de gobernadores, etc.), es lo que hoy llamaríamos una junta consultiva de Aduanas o un consejo de Aranceles y Valoraciones. Antes de que en el libro IX aparezca perfilada en su organización la Casa de Sevilla, el título XVI del libro VIII le confía un cometido de evaluaciones, cuidadosamente reglamentado, que va a ser a la vez la base y el instrumento para el régimen aduanero y la cobranza de los tributos.

En prueba de que el peligro de los corsarios entra por mucho en el establecimiento de monopolio, en la ingerencia y el desarrollo reglamentario y frondoso de esta legislación especial, encuéntrase, no sólo mayor tolerancia cuando la relación internacional viene a ser más pacífica, sino la invocación del riesgo como ocasión que da nacimiento o desarrollo a instituciones mercantiles y motiva una reglamentación especial de ellas. Así, la frecuencia de los peligros desenvuelve el concepto de avería, arribada en los naufragios, el seguro marítimo, el aval y una especie de solidaridad que subsiste luego en los códigos de Comercio para el resarcimiento del sacrificio de los interesados.

Que el sueño de la riqueza indiana, efectiva y ponde-

rada obsesiona a la realeza en la constancia de sus apuros y para la magnitud de sus empresas, es evidente. Pero pertenece a lo dudoso y discutible si motivó por sí sola aquella gigantesca codicia la máquina colosal que nos ocupa. Quizá la expresión más hiperbólica y más real de tal riqueza esté en la ley LXII del título I del libro IX, reproduciendo la ordenanza XLII de la Casa de Contratación, previendo que el oro y plata no cupieran en las arcas de tres llaves "...porque algunas veces sucede que no son capaces de las cantidades que para Nos y particulares personas vienen de las Indias". Y entonces se ordena que el oro y plata, las perlas y piedras preciosas se guarden en el real almacén, también con tres cerraduras y tres llaves diferentes, que las tengan los jueces y oficiales llaveros. Sin embargo, en esa misma ley, la más ponderativa y gráfica, aparece el monopolio del comercio, aun para los metales preciosos, restringido, limitado a seguridades del tráfico y del depósito, puesto que se habla de envíos para personas particulares. Poco tiempo, en todo caso, debió durar la ilusión por las ventajas del sistema, ya que su incentivo fabuloso quedaba empequeñecido en los lucros que compartieron los corsarios enemigos y en el daño de un sistema, que las necesidades del tiempo impusieron más que la voluntad real.

Signo expresivo de que la codicia no fué el único ni el principal móvil de esta legislación económica, administrativa y mercantil, lo encontramos en las minas. Para satisfacer y aun cebar el apetito de la avaricia bastaba haber conservado en las Indias el principio fundamental de derecho castellano, establecido ya en el siglo XIII y llevado allí con las Partidas, cuya ley XI del título XXVIII de la III asignaba al monarca, equiparándolo con los almorarifazgos, las rentas de las aduanas y los puertos, las salinas, ferreras y mineras de otros metales. El precepto de la ley de Partidas era tan absoluto, influyó de tal modo en el Derecho español, que por sustraer la riqueza minera a la propie-

dad privada, hizo que hasta la publicación del vigente Código civil la singularidad del usufructo minero no estuviera prevista en la ley, y hubieran de resolverlo sutilezas más o menos arbitrarias de la jurisprudencia. Pesó tanto, que aun en el siglo XIX, lo mismo la legislación isabelina (ley de 1859 reformada en los comienzos de 1868) que la revolucionaria, el decreto-ley de Ruiz Zorrilla, al admitir y estimular la iniciativa privada, no llegan a la propiedad particular, deteniéndose en la concesión con afirmaciones doctrinales y signos inequívocos del dominio eminente del Estado, tales como el canon fijo de superficie que le reconoce, y el variable de explotación, que le recuerda. A pesar de ello, para la famosa, atrayente y ponderada riqueza minera de las Indias, ya el emperador, en Granada, a 9 de diciembre de 1526, y Felipe II en Madrid, en 1568, permiten descubrir y beneficiar las minas a todos los españoles e indios vasallos del rey, y el principio se mantiene, aunque sometido, naturalmente, a una licencia, forma embrionaria de la concesión, a inspecciones, que también existen, y a intervención del poder público en las fundiciones y en el producto; lo primero como acción tutelar y participación del Estado; lo segundo, equivalencia de impuesto y homenaje a un dominio eminente que el Derecho moderno también ha proclamado. Y, sin embargo, todas las razones que la ley de Partidas dió para explicar el monopolio de la Corona, subsisten acentuadas: los grandes gastos de los reyes, aumentados por el trato, la emulación, y la hegemonía respecto de los demás de Europa; las guerras por la fe, reemplazadas allí, con testimonio vivo, por una colonización evangelizadora; las necesidades centuplicadas de la hacienda y el alivio de pechos y tributos insoportables.

Nada de extraño tiene que aquel principio progresivo sufra restricciones; que la pesquería, también fantaseada y atrayente de las perlas, sea minuciosamente reglamentada, desde el modo de desbullar las ostras hasta el amparo, en forma de veda, a la criazón de éstas; que en la fijación

del valor del oro, la plata y la moneda, y en el ejercicio de su comercio se atravesase, no siempre con acierto, ni por la fuerza de la necesidad con pleno desinterés, el poder que, sin embargo, procurará conservar la fijeza de tal valor en las Indias, y establecerá la unidad de curso para todo el imperio colonial y estos reinos de Castilla, aunque no para otra parte.

La legislación reguladora de los obrajes, singularmente de la fabricación de paños, contenida no solamente en su título especial del libro IV, sino en otros lugares, incluso en el I, fué, principalmente, de finalidad social, de acción tutelar en un doble sentido, para asegurar el abasto y para proteger al obrero, especialmente al indio, contra la explotación de los poderosos de todo orden, cuya codicia, singularmente en dichos obrajes, debía acechar y explotar, contra el propósito de la ley, la ocasión de confundir, prácticamente, la prestación del trabajo con la servidumbre personal, impuesta como castigo o aproximada a la esclavitud.

Sin negar que la magnitud de los intereses, la creencia esperanzada de una riqueza superior a la realidad más espléndida, sea la explicación de muchos preceptos, hay que juntar a ellos la desconfianza, el recelo que la lejanía despertaba y que inspira tantas disposiciones de las leyes de Indias. Los dos factores combinados, magnitud de intereses y recelo alerta, van a ir formando una legislación no embrionaria, sino desarrollada, sobre administración y contabilidad de Hacienda pública. En materia de cuentas, salvo la novedad moderna del sistema, la exigencia de libros, cuidadosamente sellados y llevados, fué mayor, más minuciosa, más abrumadora que en la época contemporánea. Sobre contabilidad, como sobre administración, muchos preceptos, y singularmente las ciento ocho leyes del título I del libro VIII, forman un Estatuto amplio, suficiente, innovador para su tiempo, tan adaptable que ha sido conservado, en gran parte, para los actuales.

Allí están ya (ley XIV) las relaciones juradas como base de liquidación: allí la multa del triplo que vendrá perpetuándose, como severidad fiscal contra los fraudes, en la legislación española; allí también, dentro de ese triplo, la diferenciación, asimismo, mantenida, entre los dos tantos o tercios para la Hacienda, que puede condonarlos, y el otro tercio o tanto, ineludible y destinado al denunciador, si le hay; y eso desde 1605, es decir, ya camino de cuatro siglos de vigencia.

IX

Lo pintoresco y lo picaresco. El ceremonial y sus curiosos detalles. La intriga y la vanidad femeninas. Las Indias, sustitutivo de divorcio: preocupaciones conyugales del Poder público. Escalas y arribadas de la navegación. Naufragios en las costumbres. Las gallinas de Manila y su cacareo.

Para tener idea de la vida, en que se forman las leyes, y de éstas, que intentan regular aquélla, será siempre incompleto el juicio, aun limitado a una visión de conjunto, si no abarca aquella zona, entre regocijada y maliciosa, en que lo cómico se mezcla a lo solemne, menos respetuoso, al cabo, que con la tragedia magna, hasta la cual atrevese a llegar con frecuencia. Además, en materias tales, las leyes vienen a ser, como fuente histórica, un espejo empañado y roto, pero fiel, de las costumbres pretéritas, al que aquéllas se asoman, motivando sus severidades y consiguiendo sus infracciones.

Lejos de mi ánimo el error, frívolo y grosero, de reducir a lo pintoresco todo el ceremonial. No lo es nunca por completo, ni del todo infundado, el protocolo, y a ese convencimiento asiente o llega el espíritu más refractario; y cuidado que los hay, que ya nacieron poco predisuestos

a la etiqueta, y en el roce frecuente con ella ni trabaron amistad, ni le profesaron cariño. Pero en las leyes de que hablamos, con tanta razón o quizá más que en otras, el cuidado del ceremonial, de las cortesías y de las precedencias, atiende a la jerarquización de una sociedad que, al formarse, bulle, y que, al sedimentarse, conserva las inquietudes de los espíritus aventureros, que son núcleo originario o principal de su estructura. Por otra parte, la misma idea, política y capital, de deslindar la función y mantener a cada autoridad en su órbita, no podía conseguirse, atenta sólo al fondo de la delimitación jurisdiccional, sino que había de trascender a la exterioridad del mutuo respeto y al acatamiento efectivo de las distintas preeminencias. Por todo ello, viniendo a formar, o a contribuir a su formación, el ambiente de las Cortes virreinales y de las grandes ciudades, con una infiltración en las costumbres que perdurará mucho tiempo, el criterio sobre esas materias, que hoy apenas rozan las leyes, hubo de ser y fué preocupación capitalísima en las de Indias. El título XV del libro tercero, dedicado expresamente a tales materias, llega a la ley CIX; pero si a ello, que es bastante, se suma y añade que por expresa referencia o por indispensable complemento, se incorporan a los preceptos citados los de otros varios títulos (los hay en los relativos a oidores, audiencias, casa de contratación, etc.); que pocas de las leyes son tan sobrias como los artículos de la legislación moderna y varias de ellas extensas y equivalentes a un capítulo de éstas, encontraremos, sin exagrar, casi un código del ceremonial y la cortesía. Las cuestiones de etiqueta exigen un primer deslinde entre potestad eclesiástica, que invoca la primacía de lo espiritual, y virreyes y audiencias, que ostentan, con la fuerza o el imperio, la delegación del poder temporal; pero el deslinde, la compensación y la concordia quedan expeditos para éste, porque de él emana un derecho disciplinario canónico. Menos necesitado de detallar dentro de lo eclesiástico, por-

que allí la jerarquía lo resuelve, algo dice, sin embargo, desde el arzobispo, cercano al Patriarcado, hasta el caudatario, que en las solemnidades le sigue como prolongación de vestidura. Pero dentro de lo temporal los celos y la rivalidad surgen pronto entre virreyes y audiencias, y en éstas la facultad de intitularse del Consejo de Indias, que no consentirá el alto Cuerpo, llevando el eco de su indignación al Bosque de Segovia el 3 de septiembre de 1565 y consolidando su triunfo en Madrid el 21 de agosto de 1571. Cuando ya los colosos, que son el virrey y la audiencia, se han puesto de acuerdo, más mal que bien, y el problema de gobernadores, capitanes generales, alcaldes, corregidores, etc., se ha ido solucionando, por corolario de rango o disposición especial, el fuero municipal de las ciudades enfrentará a cabildo civil con cabildo eclesiástico y exigirá nuevas reglas. Luego, a medida que el cuidado de la Hacienda aumenta, con la importancia de la función, el engreimiento de la categoría, darán los contadores de cuentas bastante que hacer, y una vez alineados, ya que no sossegados, surgirán los contadores de averías, sabedores del interés, que para las necesidades del tráfico, supone la frecuencia y la regulación de aquéllas.

A la propia realeza impórtale transmitir a su delegado, el virrey, esplendor bastante de la majestad cortesana, pero contenerlo en la imitación para que, ni siquiera en lo externo, el retrato se acerque al modelo, y así le restringirá el honor del palio y limitará, según la riqueza del virreinato, los gastos de festejos en la posesión.

Naturalmente, el patrón es siempre, sobre todo para la relación de lo temporal con lo espiritual, el uso de la Corte española, y en tal sentido, no deja de parecer interesante, por lo que allí traslada y de aquí recuerda la ley X de ese título XV del libro tercero, que se reproduce (1).

(1) "A los vireyes de las Indias por su cargo y dignidad es debido el uso y observancia de las mismas ceremonias que se hacen a nuestra real persona, dentro y fuera de nuestra capilla. Y para

Dictada en San Lorenzo en 29 de junio de 1588, in-

que tengan noticia de las que son, mandamos que sean expresadas en la forma siguiente.

Cuando vamos a alguna ciudad, o villa, donde hubiera iglesia catedral, o colegial, la primera vez que entramos en ella, sale el cabildo de la iglesia con cruz alta a recibirnos, y no permitimos que salgan fuera de la iglesia, sino que dentro de ella seis, o siete pasos de la puerta principal está el obispo con capa y cruz en la mano, y se pone una alfombra y almohada, donde nos arrodillamos para besar la cruz de mano de el obispo, o presidente, y de allí va el cabildo en procesión, llevando cruz alta hasta el altar: y lo demás se hace conforme al ceremonial; y lo mismo se guarda en los conventos de religiosos. Este recibimiento no se nos hace más que la primera vez que entramos en una iglesia, y aunque después vamos muchas veces a ella no somos recibido en esta forma, sino es después de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hacen el mismo recibimiento.

Cuando vamos a misa a nuestra capilla no salen los capellanes a recibirnos, ni hacen más que levantarse de sus asientos, y hacer genuflexión profunda, sin llegar a tierra, cuando vamos pasando a la cortina.

Para la confesión de la misa, salen dos capellanes, y haciendo genuflexión en la misma forma, sin llegar a tierra, se ponen de rodillas junto a la cortina, y nos dicen a confesión, y si es prelado el que la dice, está en pie, aunque estemos de rodillas.

La gloria no nos la vienen a decir.

Al Credo de la misa estamos en pie, y los capellanes que salen a recibirle llegan a la cortina, y haciendo genuflexión profunda dicen el credo en pie, porque Nos estamos así, y al *Et homo factus est*, nos ponemos de rodillas con los capellanes, aunque alguno sea prelado, y se levantan luego, y acabado el credo haciendo la misma genuflexión, vuelven a su asiento.

Al evangelio trae el diácono el misal abierto, y por llevar el texto descubierto sin hacer humillación más de parar un poco antes de la cortina, llega, y nos le da a besar, y dando dos pasos atrás, por haberle cerrado, hace su humillación profunda.

El ministro que nos trae la paz, no hace más humillación que bajarse a darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos pasos atrás, y en lugar de humillarse, se para un poco y va al altar. Esto se hace por la imagen, o cruz, que está en el portapaz.

Los días de la Purificación y Domingo de Ramos se dan las candelas y palmas primero a todo el clero, y después salimos de la cortina a la grada del altar, donde nos tienen puesta una almohada, y nos ponemos de rodillas a tomar la ceniza, y haciendo la reverencia nos volvemos a la cortina; y luego la toman el príncipe, si está allí, y los grandes y caballeros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoración de la cruz va primero el

viértese en ella un ocio y atiende a una preocupación de Felipe II, quien dando a la ley la ingenuidad de un estilo epistolar, casi hablado, resume el uso de los templos en la cortesía hacia el monarca.

La multiplicidad y frecuencia de las leyes, la constancia de su reiteración aclaratoria, que llega hasta el siglo XVIII. muestran que en la calma, turbada por esas inquietudes de orgullo y rivalidad de las ciudades americanas, se agita la murmuración, y sostiene la resistencia el impulso tenaz de la intriga femenina, sin que ello excluya la vanidad masculina. Tradúcese ésta, sobre todo, en no separar la función de la persona, la vida oficial de la privada, y da lugar a varias leyes en que aquella distinción se recuerda, señaladamente la de Felipe III de 1599, recordada en 1620 y que lleva el número XXVII, por la cual se previene que se pongan estrados en las iglesias cuando la audiencia concurre como tribunal, y el derecho de los oidores como particulares se limite a poner silla, alfombra y almohada.

Más tercas que los oidores debieron ser las oidoras, contra cuya locuacidad exasperada no tendrían los primeros igual defensor de somnolienta digestión, que frente a abogados plúmbeos. Y como las señoras invocarían el principio jurídico, subsistente en el Código civil, de la identidad o unidad de honores, excepto los personalísimos, debieron transigir con la exigencia los mismos prelados, porque la ley XIII, expedida por Felipe II en 1592 y confirmada por su hijo en 1618, permite incensar a los presidentes donde ya hubiere tal uso, pero “en ningún caso se haya de incensar a las mujeres de los presidentes ni oidores, ni darles la paz”. Ineficaz debió de ser la ley contra la voluntad de las damas, porque en 1734 la dinastía borbónica hubo de repetir el precepto, señal de su inobservancia, y explicase la indulgencia de los eclesiásticos porque si no

clero, y luego Nos, y los grandes, y caballeros que allí están: Ordenamos y encargamos que así se haga y observe con los vireyes de el Perú y Nueva España.”

daban la paz a la mujer en la iglesia, no la encontraría el oidor en su casa. La tenacidad de la mujer debió de exigir asiento, equiparado al de la justicia, en las iglesias, porque al prohibirlo Felipe II en 1591 y sus sucesores en 1608, 1621, 1623 y 1633 y referirse con cauta ambigüedad a otra persona, esta otra persona indudablemente era ella y el femenino *otra* estaba bien empleado. Que lo era y al fin vence en su tenaz empeño, rindiéndose la Corte en épocas de mayor galantería, confirmarlo la ley LI, en que redacta o transige Felipe IV allá por los años 1621 y 1624, acerca de que cuando haya duda sobre ceremonias tocante a presidente o su mujer o ministros, se resuelva allá en el acto, aunque avisen al Consejo. La mujer, por fin, ha logrado el reconocimiento de su fuero y jerarquía aun dentro de la iglesia, y no debió de invocarlo ni defenderlo siempre con gran templanza y en voz discreta, aun dentro de aquellos lugares, porque la ley encarga, para la decisión del conflicto, se resuelva con quietud, modestia y brevedad, ya que (los interesados solían salirse de las iglesias con escándalo y mal ejemplo, faltando por emulaciones a la paz y conformidad que conviene al real servicio). Debió de ser de iniciativa femenina el deseo de realzar la solemnidad de los casamientos concurriendo la audiencia en corporación, y a esto sí que se opone resueltamente hasta Felipe IV en Zaragoza en 1646, lleno por entonces de otras preocupaciones. Transigirá con la asistencia excepcional a los entierros (ley CIV), pero no a las bodas, que esto ya estaba prohibido de más antiguo por la ley XLIX del título XVI del libro segundo. La severidad de la última, que acabo de mencionar, llegando hasta prohibir a los oidores y justicias las visitas, indica que no debió de cumplirse, porque aun cuando fuera mucho el trabajo, el tedio de una existencia burocrática y colonial, en ciudades todavía pequeñas, había de resultar insoportable, y más si se tiene en cuenta que la severidad de criterio llegaba, quizá con más funda-

mento, a prohibir a los altos dignatarios del Estado que asistieran a las iglesias, cuando las ciudades celebraban fiestas (ley XXXV del título dedicado a las ceremonias).

El desarrollo de la legislación de Indias, ya que no la formación inicial de ésta, coincide, atravesando varias épocas literarias, con el auge de lo picaresco y no puede escapar del todo a su influjo, ni dejar de reflejarlo. Puede afirmarse incluso que la expansión de la vida española, su contacto con la exterior y con la de Indias, guardan una relación íntima con el ambiente de costumbres y necesidades, en que la novela picaresca se desenvuelve. En todo caso, algunos botones de muestra patentizarán el enlace.

No dejaba de presentar la legislación española de la Edad media algún curioso indicio de adónde llegó el ingenio, aguzado por la desavenencia conyugal, para encontrarle sustitutivo al divorcio. En la Partida IV está la ley VI del título VII, que es de lo más notable en aquellas bajo ciertos aspectos. No tiene la realista crudeza por la que, pocos pasos después, va a resbalar el legislador, que ya se asoma a tal camino en algún pasaje de la II, y va a ser también naturalista en varios de la VII. Pero, en ingenuidad, quizá ninguna otra ley de Partida gana a esa que trata “De los omes que se mueven engañosamente a ser compadres de sus mugeres, para se departir dellas, que les non deue valer”. El artificio de preparación cuidadosa, pero de ejecución burda y descubierta, en que el propio padre sacaba de pila al hijo o lo tiene en confirmación, para sentir escrúpulo de conciencia y separarse de su conyuge, era mucho menos práctico que la emigración a América. Esta sí supuso una separación efectiva, y quizá en el ímpetu aventurero de hidalgos segundones y hombres de negocios, entró por mucho la dificultad sentimental del hogar, tanto a veces como la económica. De la magnitud del hecho, cercano a constituir un estado social, da idea todo un título, el II del libro séptimo, encaminado a reunir

a la fuerza con su mujer al marido andariego, que había de volver preso, y vigilado durante el viaje. Aun cuando era más frecuente el supuesto de residir la esposa en España, dióse también y se resolvió con igual solución, el de la abandonada en América, y la tarea de avenir esposos, o por lo menos, de juntarlos a viva fuerza, confiase a virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores “para que con mucho cuidado procuren que todos los casados hagan vida con sus mugeres haciéndolos ir y cohabitar con ellas”. (Ley VIII, título III, libro séptimo de Felipe II, en El Pardo a 2 de diciembre de 1578.) En algún otro título, el XV del libro IX, aun siendo la materia de éste entre fiscal, marítima y mercantil, reaparece aquella obsesión, y entre los cuidados de la flota especifica el de traer presos a los maridos volubles para reunirlos con sus mujeres (Ley CIII de 1579, dictada por Felipe II). Es curioso observar cómo se fijó, por regla general, el plazo de tres años para tolerar, sin la adopción de aquellas medidas coercitivas, la separación de los cónyuges. Mas pareció peligroso a la sesuda experiencia de consejeros acostumbrados a la exploración, directa o referida, de las conciencias; menos lo hacían imposible los medios de comunicación y la necesidad de dar algún espacio para prestar servicio en las Indias o acometer allí alguna empresa; pero es singular que a la ausencia conyugal, a las separaciones voluntarias se fijara un plazo coincidente con el que, siglos más tarde, para problemas absolutamente distintos y con el influjo de otros criterios, se ha creído medida y prueba bastante a fin de autorizar el divorcio.

La severidad ética y ceremoniosa de las leyes, obstinadas en dar tiesura jerárquica, empaque rígido, austeridad tímida a las costumbres, no pasaría de ser vestidura y, a lo sumo, ligadura de éstas. En una realidad tan distante, tan difícil de vigilar dentro de un mundo nuevo y en formación, distancias y soledades debieron permitir a la existencia el retozo de alegría sana y aun el extravío de flaque-

zas licenciosas. Muchas de las prohibiciones están por ello motivadas y algunas otras son suficientemente expresivas en lo que transparentan o indican. No llegó allí el concepto de la barraganía, ni las amplitudes clasificadoras de semejante institución en los fueros municipales, pero hay leyes como la VII del título VIII, libro VII, que, deteniendo el celo moralista y represor por motivos discretos, oscilan entre la prudencia y la tolerancia, de lo que se impuso, en otro tiempo, a las leyes medievales y particularistas de las ciudades hispánicas,

Otros derroteros más inquietantes para los intereses de la Hacienda debió tomar la malicia. Así se observa en varias leyes de diferentes títulos que el comercio, desde el Pacífico a España, el paso del istmo, las escalas y arribadas en Tierra-Firme, no siempre ofrecían seguridad exenta de peligro. Inferiores a los causados por los corsarios y las guerras debieron, sin embargo, surgir por la malicia de oficiales y escribanos, por la necesidad de abastos, por la competencia celosa de jurisdicciones, por lo incierto y compartido de las culpas, y así con formulario curialesco de providencias, solemnidades de auto, embargos o registros y formas procesales de competencia, el abuso debió ser frecuente y el lucro indebido no escaso.

Pero, quizá, lo más pintoresco en toda la legislación de Indias sea la ley antepenúltima del título XVIII del libro sexto, dedicada a los sangleyes, expedida por Felipe III en Madrid en 1619. Redactada con sorna que, en medio de su solemnidad, deja entrever la mezcla de indignación y sonrisa con que fué escrita, despréndese de sus curiosos antecedentes que en Manila se introdujo la práctica, poco recomendable, de que al presidente, oidores y oficiales de la audiencia, se diese cierto número de gallinas a menos precio del corriente, y se ordenó al gobernador de los chinos “que hiciese repartimiento entre todos ellos, obligándolos a dar cada semana tantas gallinas a cierto y menos precio, castigando y penando al que no lo cumplía en que se les hace notable agravio”. Por lo visto, a ello se

había resignado la paciencia de los orientales, pero el gobernador de los chinos sacaba otras tantas a aquel precio, por ser frecuente que el mediador de un abuso apetezca ser beneficiario del mismo. Debió ser entonces cuando el careo de las gallinas y las protestas de los explotados llegaran hasta la Corte virreinal de Méjico, se dejaran oír en España, motivaran deliberación cachazuda del Consejo y, por fin, la majestad católica se decidió a mandar “que no se haga tal repartimiento, ni se pidan a los chinos, dejando a su voluntad que cada uno compre las que hubiere menester, al precio que pudiere y hallare a vender”.

X

Juicio sintético. Entre recopilación y código. Lugar y mérito en la historia del Derecho español. Un imperio jurídico y original. La adivinación y el error en la visión a distancia. El propósito y las frustraciones de este esfuerzo legislativo.

Durante el bosquejo expositivo, más de instituciones que de preceptos, y más de rumbos que de etapas, he procurado que objetivamente se destacaran por sí los avances meritísimos, que en el camino de la Justicia suponen las leyes de Indias, y los principios inspiradores, con inquebrantable fijeza, de todo su sistema jurídico. Llegado el momento de sintetizar las reflexiones en un juicio general, plantéase para éste un primer problema, con la curiosidad de que, aparentemente, no lo es; y aquél consiste en determinar hasta qué punto este monumento legislativo es una mera recopilación, como todo lo externo indica, o encierra la entraña metódica y trabada de un código. Sobre la arquitectura típica, no ya predominante, sino inequívoca, de una recopilación no puede haber duda: por las fechas, los preceptos ordenados íntimamente, tienen distancia entre sí hasta de dos siglos, sin contar el otro

largo y posterior de epílogo aclaratorio; por la redacción, el pensamiento individual que la traza y el reinado en que se hace, abarcan el esfuerzo de muchas generaciones de juristas, una dinastía entera, el tronco de ella y la mayor parte de la rama que la reemplaza; por su misma autodenominación se confiesan y llaman repetidas veces una compilación. Pero una de las rarezas singulares, característica y destacada, que avalora este cuerpo legal, consiste en que prolongado el esfuerzo durante tanto tiempo, a través de tantas plumas, regidas por criterios diferentes e impulsadas por albedríos distintos, la constancia del propósito, la unidad del plan, la sistematización del empeño se mantiene con más uniformidad de la que ha solido haber en la codificación moderna, cuando fué largo el período preparatorio y extendida la división de ponencias. La rareza de tales unidad de traza, solidez de cimiento y firmeza de elevación en este monumento legislativo, es uno de sus principales méritos: encerrar el alma duradera y casi inmortal de un código en el cuerpo reformado de una compilación. Incluso cuanto esta última pone de lo característico en ella, es, sin desconocer la magnitud de la tarea ni menospreciar el esfuerzo de sus autores, lo más defectuoso. Efectivamente, la catalogación de las leyes dentro de los títulos y de éstos para formar los libros, resiéntese de falta de criterio fijo, y origina algunas dificultades. El que lee por primera vez las Partidas o acude a ellas en busca de un recuerdo, un precedente o una solución, queda impresionado por la unidad metódica del trabajo, aun siendo, en parte tan sólo, discrepante con otras clasificaciones posteriormente generalizadas; y salvo muy contados preceptos, irá derecho, sin titubeo, a buscarlos y encontrarlos donde están. Eso es lo que más flaquea en las leyes de Indias: así, en líneas generales, se puede suplir con un epígrafe la omisión inicial en varios libros, llamándolos del Derecho eclesiástico, del político, del procesal, de los indios, del mercantil, del gobierno, de la hacienda, etc.; pero dentro de cada uno habrá arrabales, anticipos o remanso,

de los otros, desmembraciones de una misma materia, mezcla de otras y necesidad, pacientemente enmendada por los editores, de aclaraciones y referencias dentro de las leyes de un mismo título, por nota o al final de cada una, como apéndice, a lo contenido en otros varios y aun distantes.

La superioridad técnica o más bien metódica en la traza de las Partidas, explicable por su naturaleza inequívoca de código, que externamente da la ilusión de brotar o surgir entero y completo, no podría generalizarse, extremada al punto de estimar que, respecto de ellas, significa decadencia, inferioridad de empeño o de éxito, esta otra etapa de ingente monumento, que encontramos entre las edificaciones históricas del Derecho español. Desde luego, el hecho lingüístico, y aun el primor literario de la ingenuidad, de la adolescencia, atraen con más fuerza, como era natural, en el código del reinado alfonsino. Desde este aspecto es una divisoria gigantesca en la estratificación del idioma y, a pesar de la redacción feliz, que admira y cautiva con frecuencia en las leyes de Indias, no despiertan el mismo interés en tal dirección, ni ofrecen tanta belleza. Pero la desigualdad del método, el tono más gris en la forma, están compensados en definitiva y, tras serena meditación, intensamente sobrepujados por la recia y enorme originalidad del espíritu. No quiero asentir con ello a la opinión generalizada, ligera y errónea, que niega totalmente esa valía de la originalidad a las Partidas, explicando su magnitud por la oportunidad y el esmero felicísimo de una traducción. Eso, no: aun sin reparar en lo mucho castizo, típico o profundo que hay en la VII; aun sin echar en el platillo, para pesar la originalidad, todo lo hondo, lo ingenuo y lo noble que hay en la Partida II y que siglos más tarde se encontrará reproducido y buscado, como fuente de inspiración, por Saavedra Fajardo; aun sin eso, ni la Partida I y algo de la IV son tan sólo la versión al romance del Derecho canónico, ni las otras una copia es-

tricta y servil del romanismo medieval. Pero con todo ello, para la inmensa mayoría de las leyes alfonsinas hay un precedente, conocido y modelador, en los códigos Justinianeos o en las compilaciones pontificias, mientras que las leyes de Indias acometen, y en gran parte realizan, una obra de originalidad rotunda, plena, inicial, encerrada en el germen de unos pocos principios, casi de uno solo: la españolización, justiciera y piadosa, del mundo indígena, que irá, con lento y esplendoroso desarrollo, formando uno de los árboles más gigantescos e inconfundibles que en la vida jurídica han crecido y florecieron. Ni esa obra legislativa, ni la colonización, para la que fué instrumento, son copia de empresas casi coetáneas, ni pudieron serlo, porque estas otras, en rigor, fueron posteriores. Se diferencian en esencia de lo aproximadamente simultáneo, y se distancian por el espíritu y el tiempo, de las dos formaciones de imperios que la precedieron; inspirada la una dentro del mundo pagano, por el genio de Roma, la singularidad geográfica del Mediterráneo, la idoneidad de aquel pueblo para asimilar y esparcir cultura, y la otra, por la riada desbordante del Islam, que irá dejando, al replegarse, islotes de saber y una huella de espiritualidad que, más o menos vagamente, pueda unirlos en el recuerdo o alentarlos en la esperanza. Sin la posibilidad ni el intento para el calco de ninguna de esas enseñanzas, la legislación de Indias, en que está reflejado y regulado todo el plan colonizador del imperio español, es, acertada o errónea, buena o mala (y la verdad y la justicia triunfan en ella con destacada ventaja), algo único, propio, que ni se propuso imitar ni quizá hubiera podido ser imitado.

No vale la pena de comparar construcción legislativa tan ingente y magnífica, con la otra estricta, inequívoca y seca, recopilación de las leyes españolas, las de aplicación europea para la España actual, que se desenvuelve desde Felipe II a Carlos IV. Ahí el camino de decadencia acusa su traza desde el primer momento, y, por extraña com-

pensación, el espíritu creador, que nace y se desenvuelve mirando a América, se atrofia y extingue para animar el propio suelo. Parece el contraste una profecía y un símbolo de que la raza y la cultura hispánica, enfocando, como todo patriotismo, el porvenir, va a ser más en el Nuevo Mundo que en el viejo. En las leyes de Indias los preceptos nacen con vitalidad asegurada y llegan a ser longevos, sin adquirir la condición de caducos; en las recopilaciones de acá, si, por excepción, las leyes son modernas, por el contagio con las otras nacen ya viejas y las antiguas se trasladan esqueléticas, atrofiadas o moribundas, sin que ni a la resurrección de éstas ni a la fortaleza de aquéllas les sirvan los adjetivos, pregoneros y engañosos, de Nueva o de Novísima, que la Recopilación va a tener.

He aludido en algún pasaje de anteriores artículos a un rasgo, quizá el más interesante en las leyes de Indias, y bien merece llamar de nuevo la atención sobre ello. Ha sido, mucho después de dictarse aquéllas, cuando el final de la pasada centuria y el comienzo de ésta difundieron, con noble orgullo las ciencias políticas y jurídicas contemporáneas, la noción del Estado de Derecho, como un prototipo de nuestra civilización actual, casi como un descubrimiento y, desde luego, como una etapa en la evolución progresiva de las sociedades humanas y de sus poderes. Ha sido, ya en nuestros días y en nuestra España actual, cuando, como renuevo o brote, de ese concepto, talado por la violencia de tantos intereses y pasiones, se ha difundido esa expresión flamante y vigorosa, de juridicidad, que personifica (aun empleándola como lema o con hostilidad tantos otros) mi insigne amigo, don Angel Ossorio y Gallardo, con todo el entusiasmo de sus apasionamientos y la inflexibilidad de sus originalidades. Pero quien lee con detenimiento el famoso cuerpo legal, materia del presente estudio, advierte pronto, y de ello se convence, al cabo que el concepto moderno y la expresión actual a que acabo de hacer referencia, son anticipados, pero perfectamente

aplicables, por singular inspiración y constante propósito, a la legislación de Indias. Propónense el proselitismo, pero conforme a derecho; autorizarán para la colonización la conquista y como medio la guerra, pero conforme a derecho; tendrán que nombrar funcionarios, cercanos a la tentación de omnipotencia, pero sujetos minuciosamente en el deslinde y la sanción de sus facultades conforme a derecho; organizarán un tráfico gigantesco de riquezas fantásticas y efectivas con los caracteres de convoy tan incesante como sus peligros bélicos, pero ello, a su vez, conforme a derecho. Así lo más incoercible, sea religioso, guerrero, autoritario o material, encauzado, modelado, previsto, protegido y refrenado siempre por el derecho... por el de su tiempo, naturalmente. Pero a esta observación cabe contestar que sobre ser ello inevitable, ya era progreso enorme concebir y formar un imperio jurídicamente, y ese capital progreso, por estar en la íntima y originaria raíz del pensamiento creador, va a motivar y explicar los otros progresos episódicos y parciales. Esa es la singularidad más sorprendente y quizá la más meritoria; la de un criterio jurídico constante que alinea, relaciona y traba todos los elementos y valores, según una jerarquía de rangos espirituales, modelada por un criterio jurisdiccional. Ante esa consideración, el símbolo del imperio español, más aún que en las naves de los descubrimientos y en las espadas de los conquistadores, está en la toga austera del oidor, en el estrado de la audiencia, llevada allí con premura, sostenida con una preeminencia que admira y sorprende.

La concepción del poder sobre el imperio colonial, y de éste, como una dominación jurídica, fué, ante todo y sobre todo, la obra secular e impersonal del Consejo. Únicamente la permanencia y la primacía de la institución explican la fijeza del criterio, la constancia del rumbo, el predominio de los métodos jurídicos y la sistematización total de la obra. En la mutua correlación de causa a efecto, así como esa omnipotencia efectiva del Consejo determinó

la inspiración jurídica en los medios de gobierno, esta idea, abriéndose paso en el espíritu de los reyes, constituyendo, al cabo, una tradición contra la cual no pudieron reaccionar, quitó a la dominación en las Indias el carácter de empresa política, confiada a monarcas y validos, para comprenderla como asunto de legislación y gobierno sometido principalmente a la meditación de un estudio técnico. De ese modo, no por un capricho inconsciente, pero sí por una reflexión, cuya trascendencia superaba al propósito, dióse en aquellos siglos, y sobre estas materias, la difícil, preconizada y necesaria combinación de lo político, de lo voluntario, de lo mudable, con lo técnico, lo jurídico, lo permanente, es decir, que Poder monárquico y Consejo llegaron a compenetrarse, como dentro de las instituciones modernas, se suele desear y recomendar se compenentren la democracia y la eficacia. Quizá era más difícil en aquellos tiempos y con las instituciones de los mismos, porque contra la ilusión, o la leyenda, de la constancia tradicionalista en el gobierno absoluto, es lo cierto que nada supera al poder personal en los inconvenientes de lo inestable. Expeditivo por su esencia, omnímodo por su definición, voluble por sus inclinaciones, llega a ser contradictorio en la resultante de sus facilidades, y ya remueva, o ya restaure, nadie le aventaja en la rapidez y, al cabo, en el estrago que la ausencia de obstáculos le permite. Si para convencerse de ello, no bastara, por olvidada, la experiencia pretérita, serían suficientes los experimentos modernos, todas las formas de remozamiento, en que una ideología dúctil o envanecida, procura, o cree ofrecer, como novedad, la vejez antiquísima de los poderes absolutos o personales. Una democracia, con todos sus poderes renovables y renovados, de corta duración aun en los más estables, resulta, incomparablemente, de mayor continuidad, y casi, en el fondo, más conservadora mientras con más pureza se practique, porque acentuando, en proximidad y en fidelidad, la representación nacional, refleja el difícil, pausado y relativo movimiento de la masa social, cuyas oscilaciones, por bruscas y tornadizas que pa-

rezcan, son parciales y de superficie en una sociedad dueña de sus destinos. Precisamente por el contraste entre el sistema político de entonces y el sistema constitucional de nuestros tiempos, la continuidad del criterio es más sorprendente y admirable en la legislación de Indias, y la consecución de ese designio en época tan dilatada, con ambientes cortesanos tan cambiados, desde la hegemonía a la decadencia, desde lo austero a lo frívolo, sólo se explica por el influjo del Consejo, modelador, con indeleble sello, de toda aquella legislación.

Los aciertos y los yerros, el propósito y la frustración de las leyes de Indias, se explican por los aciertos adivinadores y los obstáculos invencibles, que en el mundo moral tiene la visión a distancia; y allí fué siempre distante, en espacio que no podía abarcar, y en lejanía de tiempo, que quiso ir modelando. El espíritu, la formación y los rasgos característicos de esas leyes, son inseparables del fenómeno explicativo y curioso, dado por la monarquía española, señora, durante más de tres siglos, de un imperio, en que clava su bandera, difunde su espíritu y jamás pone la planta. Generosidades de rectitud, exageraciones de desconfianza, avances de ideal, no contrastado suficientemente con los hechos, quizá, por lo mismo, de más amplio vuelo, se explican por la exaltación obsesionante que debió causar la idea, nimbada e imprecisa, de la magnitud del territorio a dominar y la grandeza del destino a cumplir. Para las realidades más próximas y medianas la visión resultaba imposible; para las más remotas e ingentes existió esa visión profética que suele acompañar a la voluntad cuando, alejándose de lo cercano, piensa en el más allá; ese don que inspira la rectitud o el acierto de testadores vulgares, o de fundaciones cuyo impulso bienhechor nace, a veces, en almas que parecieron secas, y que fueron prosaicas. Para un mundo más cercano, la legislación habría sido menos noble y más observada, de mayor eficacia y de inferior elevación.

El juicio contemporáneo sobre este monumento legisla-

tivo, cuando no sigue con tendenciosa pereza el rastro de un elogio hiperbólico, ha de ser, injustamente, severo, por dos consideraciones inexactas, pero cuyo prejuicio no es fácil desvanecer. Ambos obstáculos para una visión serena, derivanse del transcurso del tiempo, de la lejanía, a que nos encontramos del cuerpo legal a examinar. Por ello perdida ha tiempo la vigencia de los preceptos, examinados como un hecho histórico, importa tanto o más, a veces, que el acierto de las soluciones, la realidad de su cumplimiento, y así, el texto, con frecuencia admirable, queda obscurecido o manchado por la frecuencia, también de sus violaciones. Sin embargo, la distinción entre precepto y cumplimiento, entre deseo y resultado, es ineludible para un juicio sereno, y la ineficacia o la inobservancia, frecuente o repetida, de las disposiciones sobre no empañar el mérito de éstas, se explica perfectamente. Al imperio colonial fueron muchos impulsos de aventura, bastantes buscadores de ínsulas, no pocos galeotes y malandrines, que engañaron para obtener la licencia, o aun lograron arribar sin ella, y la malicia codiciosa de cada uno y el albedrío desenvuelto de todos, resultaban con frecuencia más poderosos, en la realidad de cada hecho y en el conjunto de un estado social que el recto propósito de la ley, acompañado por la majestad imponente, pero impotente, del Poder público. Con todo, la emanación de ideal más sereno, constante, en el ansia de justicia que llegó a las Indias, es la que fluye del texto, ya histórico y archivado, de esos preceptos.

Desde otro punto de vista, producida ha más de un siglo, y consumada antes de empezar el actual, la pérdida de aquel inmenso imperio, es difícil sustraerse a un juicio pesimista, que condene el sistema legislativo, como ineficaz para la conservación. Sin embargo, esta apreciación sumaria y expedita, es también equivocada. Hacia la pérdida, es decir, hacia la emancipación, caminan, en la gran órbita del proceso histórico, con unas u otras modalidades, todos los imperios colonizadores, que el mundo ha conocido. Si algunos procesos de tal índole los hemos visto

detenidos, atenuados, suavizados en un ambiente de distinta civilización, ello ha sido, además, el resultado de experiencias, que aprendieron dolorosamente en la nuestra y en la suya. Si vemos formarse, subsistir pujantes, espléndidos, dilatados, otros sistemas parecidos y distintos, sobre no conocer la fase postrera de su evolución final, es que se han ido formando, precisamente por la experiencia también, con una ideología más cauta, por ello menos soñadora, quizá, por lo mismo, menos idealista y generosa. En todo caso, la legislación de Indias tendió a crear más que a conservar, a dar vida más que a retener, y con toda la ponderada riqueza de los galeones, las naves más pobres que hicieron la ruta en sentido inverso, llevaron sangre, carne, espíritu, ideal y amor desde España. La mudanza de rumbo, el derrotero hacia otra etapa de emancipación gradual, de libertad progresiva, no podía ser la obra y la preocupación, porque no eran la necesidad, de los siglos XVI y XVII, en que la Compilación se prepara y forma. Omitir ese cuidado fué la inercia o la incomprensión del siglo posterior, o también el fallo inexorable que, en el caminar de la vida, impone a los pueblos la fatalidad y, con ella, la justicia de la Historia. Pero, repito, que fué crear, no conservar, la misión de las leyes de que he venido hablando y, en tal sentido, por el impulso que las guía, por el ideal que las alienta, no puede hablarse de una frustración definitiva y total. No se propusieron extinguir diversidad de razas y sí crear unidad de cultura, y en eso prevalecieron y triunfaron al fin, porque, cuando se deshizo un imperio, subsistió, indestructible en sus vínculos, una civilización.

NICETO ALCALÁ ZAMORA.